

**SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas que practicar. Sírvase Proveer.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE(S).** COOFAM.

**DEMANDADO(S).** ALEXANDER RAMOS RAMOS, ARGEMIRO ALBERTO ÁLVAREZ AREGEL, ROYNER BORJA VEGA Y JORGE ELIECER GAMERO MORALES.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RAD.** 23-001-41-89-002-2017-01639-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOFAM quien actúa a través de representante legal, contra los señores ALEXANDER RAMOS RAMOS, ARGEMIRO ALBERTO ÁLVAREZ AREGEL, ROYNER BORJA VEGA Y JORGE ELIECER GAMERO MORALES.

### **ANTECEDENTES**

Una vez presentada la demanda, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares mediante autos adiados 23 de agosto de 2017. Surtido el trámite notificadorio se presentó escrito de nulidad por parte del abogado Carlos Vargas, nulidad que no fue tenida en cuenta por este despacho. Después, la abogada Bleider Castillo, curadora ad litem del señor Argemiro Álvarez, presentó escrito de excepciones de mérito, las cuales fueron dadas en traslado a la parte demandante el día 15 de noviembre de 2019.

Tal auto fue objeto de recurso de reposición por parte de los demandados, despachándose de forma negativa a sus intereses.

## CONSIDERACIONES

La primera de las excepciones propuesta por la curadora es la inexistencia de la calidad y capacidad en la causa por activa puesto que en la demanda, específicamente la copia del traslado, no “aparece constancia de la calidad de la parte demandante” y en caso de resultar avante “se debe en consecuencia declarar que no hay legitimidad para demandar”. No obstante, se observa que con la demanda se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandante en donde se demuestra que estamos ante una entidad cooperativa legalmente constituida, que uno de sus objetos sociales es el préstamo de dinero a sus asociados y se encuentra representada legalmente por el señor Daniel Francisco Pacheco Peroza, quien presentó la demanda en dicha calidad, recordando que al estar ante un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia no se necesita la representación por parte de un profesional del derecho, siendo la entidad demandante plenamente capaz de presentar la demanda y estando debidamente representada, por lo que no habría lugar a acceder a la excepción propuesta por la auxiliar de justicia. Es más, en caso de hacer efectivas las obligaciones contenidas en títulos valores es el tenedor del título quien se encuentra legitimado para ejercer el derecho que allí se incorpora, tal y como sucede en este caso.

Seguidamente, y en relación a la solicitud de prescripción del título dado que a la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido el término de 3 años contados a partir de su vencimiento, considera esta Unidad Judicial que dicha excepción no está llamada a prosperar y es que la fecha de vencimiento consignada en la letra es el 28 de julio de 2014 por lo que a la fecha de presentación de la demanda, 26 de julio de 2017, no habían pasado los 3 años exactos que indica la ley, además, operó la interrupción de la prescripción a luz de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del proceso dado que el señor Jorge Gamero se notificó de forma personal el día 28 de mayo de 2018, es decir, dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante, ocurrido mediante estado N° 146 del 24 de agosto de 2017, aclarando en todo caso que al estar frente a una obligación de carácter solidario la interrupción que obra en perjuicio de un deudor perjudica a los otros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2540 del Código Civil.

Siendo las cosas de este modo, y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, toda vez que la misma norma procesal en su artículo 278 establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución pues, como ya se dijo en líneas anteriores, no se encuentran probadas las excepciones elevadas por la curadora ad litem de la parte demandada.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 474.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”, cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No declarar probada la excepción propuesta por ARGEMIRO ALBERTO ÁLVAREZ AREGEL, representado por curadora ad litem, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

**SEGUNDO. ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2017, a favor COOFAN y en contra ALEXANDER RAMOS RAMOS, ARGEMIRO ALBERTO ÁLVAREZ AREGEL, ROYNER BORJA VEGA Y JORGE ELIECER GAMERO MORALES.

**TERCERO. TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada.** Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

**CUARTO. FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de \$ 474.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Notificación 26-07-19.**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5f5f9abf37858850d422efdb76856518fa4417f6009dd7b02ad53fa16fee9c8f**

Documento generado en 28/09/2021 02:59:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**